



Número 50

Viernes 2 de Marzo

AÑO DE 1951

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

SUMINISTRO DE ARTICULOS A LA POBLACION URBANA

A los titulares adultos de tarjetas de abastecimiento, cuyas colecciones de cupones estén censadas en los comercios de ultramarinos al detall de esta Capital y Plasencia, se les suministrará, como racionamiento correspondiente a la primera quincena del mes próximo, los artículos a los módulos de ración y precios que a continuación se detallan:

Aceite corriente de oliva.—Medio litro por persona, contra el corte de los cupones de aceite de las semanas 10 y 11, al precio de 4'70 pesetas ración.

Azúcar.—150 gramos por persona, contra el corte de los cupones de azúcar de las semanas 10 y 11, al precio de 1'50 pesetas ración.

Jabón.—200 gramos por persona, contra el corte del cupón núm. 4 de Varios, al precio de 1'40 pesetas ración.

Cáceres, 28 de Febrero de 1951.—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios, ANTONIO RUEDA SANCHEZ MALO.

748

Delegación de Industria

NOTA

Por la Delegación Técnica de Restricciones en la Zona Norte-Centro, se comunica a esta Delegación que habiendo sido reparada la avería en la bancada de transformación del Es-la, que suministra energía a esta región, a partir de esta fecha queda restablecido el servicio con normalidad.

Cáceres, 27 de Febrero de 1951.—El Ingeniero Jefe, A. Rodríguez Bautista.

754

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 44 correspondiente al día 13 de Febrero de 1951, se publica lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación

Rectificación a la Orden de 17 de Enero de 1951 por la que se reglamenta las actividades de las llamadas «Agencias Privadas de Investigación».

Habiéndose padecido error de imprenta en el apartado primero de dicha Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 42, de 11 de Febrero corriente, página 655, se transcribe a continuación de nuevo dicho apartado debidamente rectificado:

«1.º Será competencia de la Dirección General de Seguridad en Madrid y de los Gobernadores civiles en las demás provincias, conceder autorización para dedicarse a esta clase de actividades, previo expediente, que se tramitará por las Comisarias respectivas del Cuerpo General de Policía.»

582

En el «Boletín Oficial del Estado» número 46, correspondiente al 15 de Febrero de 1951, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración Local

Efectuando nombramientos provisionales de Secretarios de primera categoría.

En uso de las atribuciones conferidas por el párrafo segundo del artículo 1.º de la Ley de 23 de Noviembre de 1940 y en resolución del undécimo concurso general convocado por Orden de 27 de Junio de 1950,

Esta Dirección General ha efectuado los nombramientos de Secretarios de Administración Local de primera categoría, con carácter provisional, para las plazas que a continuación se expresan:

Número, plaza y Secretario nombrado

1. Diputación de Barcelona, don Luis Sentís Anfrúns.
2. Ayuntamiento de Valladolid, D. Luis Valdés Calamita.
3. Ayuntamiento de Alicante, don Santiago Peña Carrascosa.
4. Diputación de Almería, don Francisco Callejón González.
5. Ayuntamiento de El Ferrol del Caudillo (Coruña), don José Serrano Ventura.
6. Diputación de Castellón, don José Cid López.
7. Ayuntamiento de Ecija (Sevilla), D. Manuel de la Matta Ortigosa.
8. Ayuntamiento de Pola de Siero (Oviedo), don Jaime Fernández Villanueva.
9. Ayuntamiento de Priego de Córdoba (Córdoba), don Francisco Consuegra Cuevas.
10. Ayuntamiento de Alcázar de San Juan (Ciudad Real), don José Muñoz de la Espada Garáu.
11. Diputación de Segovia, don Manuel Cuervo Cortés.
12. Ayuntamiento de Cuenca, don Carlos García Faria Alonso.
13. Ayuntamiento de Viena (Alicante), don José María Trigueros Caballero.
14. Ayuntamiento de Manzanares (Ciudad Real), don Teodoro Rincón Torres.
15. Ayuntamiento de Avila, don Alfredo Olavarría Bragado.
16. Ayuntamiento de Villacarrillo (Jaén), don Luis Maury de Carbaljal.
17. Ayuntamiento de Guecho (Vizcaya), don Joaquín Perálba Alvarez.
18. Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera (Córdoba), don Vicente García Urefía.
19. Ayuntamiento de Cangas de Morrazo (Pontevedra), don Manuel Gallego Seara.
20. Ayuntamiento de Tuy (Pontevedra), don José Trigo Gómez.
21. Ayuntamiento de Torrente (Valencia), don Ramón López López.
22. Ayuntamiento de Tarifa (Cádiz), don Paulino Gallego Alarcón.
23. Ayuntamiento de Esteposa (Málaga), don José Sainz Castillo.
24. Ayuntamiento de Almadén (Ciudad Real), don Pedro Villaresca Quilis.
25. Ayuntamiento de Jódar (Jaén), don Enrique Vargas Machuca Espinal.
26. Ayuntamiento de Fernán Núñez (Córdoba), don Cipriano Crespo Calvo.

27. Ayuntamiento de Puerto de la Cruz (Santa Cruz de Tenerife), don José María Lloréns Clariana.

28. Ayuntamiento de Laracha (Coruña), don Juan Quintana Novás.

29. Ayuntamiento de Rota (Cádiz), don Antonio Vázquez Aceituno.

30. Ayuntamiento de Bueu (Pontevedra), don Agustín Castarlenas Ricart.

31. Ayuntamiento de Santa Fe (Granada), don Alberto Bervel Fernández.

32. Ayuntamiento de Vall de Uxó (Castellón), don Juan Aguiló Aguiló.

33. Ayuntamiento de Caspe (Zaragoza), don Arturo Sauri Vilar.

34. Ayuntamiento de Vergara (Guipúzcoa), don Fabián Goiricelaya Lecumberri.

35. Ayuntamiento de Consuegra (Toledo), don Juan Bautista Piñero Medina.

36. Ayuntamiento de Herencia (Ciudad Real), don Luis Naval Fernández Arroyo.

37. Ayuntamiento de Valdoviño (Coruña), don Claudio Antón Andrés.

38. Ayuntamiento de San Adrián de Bósos (Barcelona), don Manuel Foix Quer.

39. Ayuntamiento de Amposta (Tarragona), don Enrique Birlanga Roses.

Lo que se publica a los fines de su notificación a los interesados y Corporaciones respectivas y a los del recurso de alzada que contra los nombramientos efectuados puede interponerse ante el Ministro de la Gobernación en término de quince días hábiles, contados desde el siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo ser presentados estos recursos en el Registro de la Dirección General de Administración Local.

Estas designaciones no surtirán efectos hasta que se publiquen los nombramientos definitivos en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de Febrero de 1951.—El Director general, José F. Hernandez.

631

En el «Boletín Oficial del Estado», número 42, correspondiente al día 11 de Febrero de 1951, publica lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 17 de Enero de 1951 por

la que se reglamenta las actividades de las llamadas «Agencias Privadas de Investigación».

Excmo. Sr.: La frecuencia con que de algún tiempo a esta parte se vienen registrando actividades de las llamadas «Agencias Privadas», que, en ciertos casos y por la índole reservada de las investigaciones que realizan, pueden ser origen de graves perjuicios a particulares, requiere la adopción de una norma legal que regule su funcionamiento.

Aconseja, además, esta Reglamentación, por una parte, la misma necesidad de fijar los límites dentro de los cuales ha de desenvolverse la acción de estas Agencias y de otra, el hecho, que es preciso evitar, de que la actuación del personal y su servicio pueda dar lugar a equívocos, con seguro quebranto del prestigio de los funcionarios de Policía, y a no pocas intromisiones en materia privativa de los Agentes de la Autoridad.

En su virtud, y con el fin de que un criterio de uniformidad presida en todo el territorio nacional las actividades de las «Agencias Privadas» que no tengan carácter puramente comercial o no se hallen con posterioridad reglamentadas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, previo acuerdo del Consejo de Ministros:

1.º Será competencia de la Dirección General de Seguridad en Madrid y de los Gobernadores civiles en las demás provincias, conceder autorización para dedicarse a esta clase de actividades, previo expediente, que se tramitará por las Comisarias especiales del Cuerpo General de Policía.

2.º A la instancia que presenten los solicitantes de autorización acompañarán nota firmada por el Director o Gerente de los servicios que se ofrezcan al público y de las tarifas aplicables en cada caso.

3.º Los Directores o Gerentes de estas Agencias deberán acreditar buena conducta, incluso moral, política y social, probidad, ser mayores de edad, de nacionalidad española, no hallarse procesado ni haber sido condenado por sentencia firme en razón de delito y no estar sujetos a interdicción civil ni ser quebrados o concursados, salvo el caso de rehabilitación. Acreditarán asimismo hallarse al corriente, a efectos fiscales, en la contribución industrial y figurar inscritos en la matrícula respectiva.

4.º No podrán realizar investigaciones sobre delitos públicos. Si alguno de éstos llegara a su conocimiento vendrán obligados a dar cuenta inmediata del mismo a la Policía si no lo hubiesen hecho a la Autoridad judicial. Tampoco podrán investigar respecto a los delitos privados sin justificada petición de parte legítima ni cuando éstos se hallen sometidos a los Juzgados y Tribunales.

5.º Llevarán un libro en el que se copien los informes que faciliten, cuando éstos se evacuen por escrito, o se haga constar en él referencia bastante si fuesen orales, para la investigación que a los Agentes de la Autoridad interese practicar, a disposición de los cuales estarán en todo momento sus archivos y toda clase de antecedentes relacionados con el funcionamiento de la Agencia.

6.º Deberán dar cuenta a la Autoridad gubernativa de los nombramientos de personal auxiliar, los cuales habrán de recaer en personas también de buena conducta en todos los órdenes y reconocida probidad,

excluyéndose, desde luego, a los que se hallen procesados o hayan sido objeto de condena firme. Este personal no podrá titularse Agente en los documentos privados que le identifique y actuará siempre bajo la responsabilidad de sus principales, a quienes alcanzarán las sanciones en que aquéllos incurran, salvo la responsabilidad penal que pueda ser exigible a los mismos.

7.º No podrá formar parte, ni siquiera en la organización de estas Agencias de investigación privada ningún funcionario en activo de los Cuerpos General de Policía o de Policía Armada ni de la Guardia Civil. El que se encuentre en situación de excedente o jubilado no se dará a conocer como tal en sus intervenciones al servicio de la «Agencia Privada».

8.º Estarán obligados a guardar rigoroso secreto de las investigaciones que realicen, no facilitando éstas sino a la persona que se las encomendó o a las Autoridades competentes.

9.º Las sanciones que se impongan por incumplimiento de estas normas podrán consistir en multa, suspensión temporal y cese definitivo del ejercicio de la profesión.

10. En los anuncios público y en los ofrecimientos de servicio se hará constar el número de la autorización gubernativa concedida para el funcionamiento de la Agencia.

11. Los Directores o Gerentes vendrán obligados a solicitar anualmente la revisión de la licencia gubernativa, acreditando hallarse al corriente en el pago de la contribución industrial y demás impuestos o exacciones por que hayan de tributar.

12. La Dirección General de Seguridad llevará un Registro Central de las Agencias autorizadas en cada provincia, a cuyo fin, a la indicada Dirección, se remitirán las altas y bajas producidas tan pronto tengan lugar.

13. Lo dispuesto en la presente Orden será también de aplicación a las «Agencias Privadas» que funcionen en la actualidad, las que en el plazo de un mes, a partir de la publicación de esta Orden, deberán solicitar la autorización correspondiente.

14. El Ministerio de la Gobernación resolverá cualquier duda o cuestión que pueda suscitarse en la aplicación de la presente Orden y dictará las normas que, en su caso considere convenientes al mejor cumplimiento de la misma.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1951.— PEREZ GONZALEZ.

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

548

En el «Boletín Oficial del Estado» número 39, correspondiente al día 8 de Febrero de 1951, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL
**Ministerio
de Obras Públicas**

DIRECCION GENERAL DE OBRAS
HIDRAULICAS.

AUTORIZANDO a doña Josefa Vidarte y Mediavilla para derivar aguas del Río Tajo con destino a producción de energía eléctrica.

Visto el expediente incoado por doña Josefa Vidarte, para ampliación

de un aprovechamiento de aguas del Río Tajo, en término de Peraleda de la Mata (Cáceres), con destino a producción de energía eléctrica, asunto en el cual ha dictaminado el Consejo de Obras Públicas,

Esta Dirección General, oído a dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto autorizar a doña Josefa Vidarte Mediavilla para derivar aguas del Río Tajo, en término de Peraleda de la Mata (Cáceres), con destino a producción de energía eléctrica y con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la petición, suscrita en Madrid en Junio de 1948 por el Ingeniero de Caminos don Nicolás Suárez y el Ingeniero Industrial don Dionisio Trapero. Los Servicios Hidráulicos del Tajo podrán autorizar pequeñas variaciones que no alteren la esencia de la concesión y tiendan al perfeccionamiento del proyecto.

2.ª El volumen máximo que se podrá derivar será de 18 000 litros por segundo, sin que la Administración responda del caudal que se concede. Deberá darse a las aguas entrada por salida y queda prohibido alterar su composición y pureza. La Administración se reserva el derecho a imponer la instalación de un módulo que limite el caudal que se deriva al concedido.

3.ª El desnivel que se concede derecho a utilizar es de 3,58 metros, debiendo especificarse en el acta de reconocimiento final las referencias oportunas.

4.ª Esta concesión, que se tramita como ampliación de la otorgada por providencia gubernativa de 13 de Agosto de 1907, en cuanto se refiere a producción de energía eléctrica, anula aquélla, siendo el caudal y saltos expresados los totales del aprovechamiento conjunto. La energía producida se destinará exclusivamente al servicio de la finca de propiedad de la concesionaria, denominada Dehesa de Santa Cruz de Alarza.

5.ª Se otorga esta concesión total por el plazo de 75 años, contados a partir de la fecha en que se autorice su explotación parcial o total, pasado el cual revertirá al Estado, libre de cargas, como preceptúa el Real Decreto de 10 de Noviembre de 1944, a cuyas prescripciones queda sujeta, así como a la Real Orden de 7 de Julio de 1921 y Real Decreto de 14 de Junio del mismo año.

6.ª Las obras se empezarán en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta concesión y deberán quedar terminadas en los tres años, a partir de la misma fecha.

7.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes referentes a la protección de la industria nacional, contratos y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

8.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de los Servicios Hidráulicos del Tajo, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a esta Entidad del principio de los trabajos.

Una vez terminadas y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales

empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

9.ª Queda sujeta esta concesión al pago del canon que el día de mañana pudiera establecerse por los Servicios Hidráulicos del Tajo, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

10. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

11. El depósito constituido, elevado al 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras en terrenos de dominio público, quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

12. Se concede la ocupación de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

13. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

14. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

15. Esta concesión queda condicionada, en lo referente al caudal de agua, a la modulación del río, resultante del régimen que se establezca para el canal de La Ventosilla, cuya toma está aguas arriba de la solicitada.

16. Este aprovechamiento queda sujeto a lo que se resuelva acerca del plan integral presentado por las Sociedades Hidroeléctrica del Tajo e Hidroeléctrica Española y en el caso de que sea necesaria por dichas Sociedades su expropiación, la concesionaria no tendrá derecho a indemnización por ningún concepto por la ampliación que se autoriza, quedando reducido el importe de la expropiación al valor que en ese momento tenga el aprovechamiento, calculado en las condiciones y características en que fué otorgada la primitiva concesión.

17. Caducará la concesión por incumplimiento de una de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado la interesada las preinsertas condiciones y remitiendo póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos, con publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1951.—El Director General, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Tajo.

527

En el «Boletín Oficial del Estado» número 41, correspondiente al día 10 de Febrero de 1951, se publica lo siguiente:

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 7 de Febrero de 1951, por la que se declara, con carácter general, que la venta de jamones, embutidos y fiambres en establecimientos de ultramarinos, salchicheras y charcuterías no está comprendida en los epígrafes 18 y 21 de la Tarifa de la Contribución de Usos y Consumos, cedida a los Municipios, a que se refiere el artículo 54 del Decreto de 25 de Enero de 1946.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta que con fecha 29 de Enero próximo pasado formula el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santander, en la que manifiesta que la Corporación pretende aplicar el impuesto de usos y consumos de lujo a los jamones, embutidos de primera clase, tales como salchichón, chorizo de Pamploña, mortadela y fiambres vendidos en establecimientos de ultramarinos, salchicheras y charcuterías, al igual que están gravados los vendidos o consumidos en cafés, bares, confiterías, etc., conforme a los epígrafes 18 y 21 de la Tarifa quinta del impuesto;

Resultando que fundamenta su pretensión la Corporación Municipal en la igualdad en el gravamen, cualquiera que sea el establecimiento en que se vendan las especies de que se trata y en que nunca han sido considerados aquellos artículos como de primera necesidad, por su índole, precio y capacidad económica de sus consumidores, por lo que deben ser clasificados como de lujo, ya que en los citados aspectos son superiores a la mayoría de los demás artículos gravados, tales como caramelos, bombones, turrone, etc., suplicando que, por existir distintos criterios de interpretación, se aclare definitivamente la amplitud de aplicación de los conceptos de los mencionados epígrafes 18 y 21 de la Tarifa anexa al Decreto de 25 de Enero de 1946;

Considerando que por el epígrafe 18 de la Tarifa, a que se refiere el artículo 54 del Decreto de 25 de Enero de 1946, se grava con el 20 por 100 el importe de las consumiciones y ventas en cafés, bares, confiterías y establecimientos análogos y por el epígrafe 21 se sujeta a igual tributación la venta de artículos de confitería en establecimientos de ultramarinos y similares (dulces, caramelos, bombones, turrone, mazapanes, etc.), con las mismas excepciones consignadas en el epígrafe 18;

Considerando que de la lectura de los epígrafes expresados claramente se desprende que ni las salchicheras ni las charcuterías ni los establecimientos de ultramarinos pueden considerarse como análogos a los cafés, bares y confiterías, ya que en aquéllos no es normal se efectúe consumición de clase alguna;

Considerando que, aparte la falta de analogía entre los establecimientos comprendidos en el epígrafe 18, ya citado, y los que el Ayuntamiento de Santander pretende sujeta a gravamen por la venta de jamones, embutidos y fiambres, es de advertir que el legislador ya tuvo en consideración los artículos que debían ser gravados en los establecimientos de ultramarinos y similares, y así el epígrafe 21 declara sujetos a tributación, al igual que lo están en las confiterías, los artículos propios de tales confiterías, especificando, para que no quepa lugar a duda, que tales artículos son los dulces, caramelos,

bombones, turrone, mazapanes, etc., pero no los jamones, embutidos y fiambres;

Considerando que, de admitirse el criterio que se sustenta en la consulta, igualmente habría de sujetarse a gravamen la venta de determinadas especies de mariscos, efectuada en las pescaderías, ya que las mismas son objeto de comercio en los cafés, bares y establecimientos análogos y no puede quedar duda alguna de que tanto en este caso como en el de los jamones y embutidos se desorbitaría la imposición cedida a los Ayuntamientos por la Ley de Bases de Régimen Local;

Considerando que la cuestión suscitada por el Ayuntamiento de Santander, por su importancia y por afectar a la totalidad de las Corporaciones Municipales, tiene un carácter de generalidad, con el cual debe ser resuelta.

Por lo expuesto, Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, ha tenido a bien declarar, con carácter de generalidad, que no está comprendida en los epígrafes 18 y 21 de la Tarifa, a que se refiere el artículo 54 del Decreto de 25 de Enero de 1946, la venta en establecimientos de ultramarinos, salchicheras, charcuterías de jamones, embutidos y fiambres.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1951.— Por delegación, Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones y Régimen de Empresas. 547

En el «Boletín Oficial del Estado» número 48, correspondiente al día 17 de Febrero de 1951, se publica lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 1 de Febrero de 1951 por la que se dispone que no pueden pertenecer a las directivas de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos quienes por su cargo oficial tengan jurisdicción provincial.

Ilmo. Sr.: La actuación profesional de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos se hace cada vez más intensa y con mayor intervención en la vida corporativa a medida que la esfera de acción de estas Entidades se extiende a sectores oficiales como la Previsión y otras, y con el fin de que la fiscalización que en estas Entidades tengan las diferentes personas puestas al frente de las mismas, en beneficio del buen régimen de los Colegios, y sin que los colegiados puedan sentir trabas o coacciones morales ni de ningún orden que dificulte la crítica en la gestión de los que las dirigen,

Este Ministerio, accediendo a lo solicitado por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, ha tenido a bien disponer que no pueden pertenecer a las directivas de los mencionados Colegios quienes por su cargo oficial tenga jurisdicción provincial, debiendo en el plazo de un mes los colegiados a quienes afecte esta incompatibilidad optar por una de las dos situaciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1 de Febrero de 1951.— PEREZ GONZALEZ.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad. 633 y 634

ORDEN de 12 de Febrero de 1951 por la que se modifican las categorías y precios de las estancias de pago en los Sanatorios del Patronato Nacional Antituberculoso.

Ilmo. Sr.: Las circunstancias actuales, el propósito del Patronato Nacional Antituberculoso de introducir mejoras en sus Centros asistenciales y el que las cuotas por estancias de pago en ellos estén más en armonía con el coste de los servicios aconsejan la modificación de las categorías y precios de las referidas estancias de pago, fijadas en el Decreto de 14 de Diciembre de 1945.

En su virtud, haciendo uso de la facultad que a este Ministerio concede el párrafo segundo del artículo 3.º del mencionado Decreto, y de conformidad con la propuesta formulada por la junta Central del Patronato Nacional Antituberculoso se modifican las mentadas categorías y precios, las cuales, en lo sucesivo, serán las siguientes:

- Estancias individuales de pago:
- De 22 pesetas.
 - De 16 pesetas; y
 - De 10 pesetas.
- Estancias contratadas con Organismos, Entidades, etc.:
- De 30 pesetas.
 - De 25 pesetas.
 - De 20 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1951.— PEREZ GONZALEZ.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad, Presidente-Delegado del Patronato Nacional Antituberculoso. 635

En el «Boletín Oficial del Estado» número 50, correspondiente al día 19 de Febrero de 1951, se publica lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 15 de Enero de 1951, por la que se convoca oposiciones para proveer 150 plazas de «Agentes de tercera clase, alumnos de la Escuela General de Policía».

Excmo. Sr.: A propuesta de esa Dirección General de Seguridad y para dar cumplimiento al artículo 58 del Reglamento de la Escuela General de Policía,

Este Ministerio de la Gobernación ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se convoca a oposición para cubrir 150 plazas de «Agentes de tercera clase, alumnos de la Escuela General de Policía», los cuales, una vez terminado el plan de estudios de la misma, pasarán definitivamente a formar parte del escalafón del Cuerpo General de Policía.

No cubrirán plaza los hijos de funcionarios del Cuerpo General de Policía ni los del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, fallecidos en el cumplimiento de su deber.

Segundo.—Podrán acudir a la convocatoria los comprendidos en el artículo 11 de la Ley de 8 de Marzo de 1941 y cuantos a juicio de esa Dirección General de Seguridad acrediten méritos, servicios y antecedentes que les hagan merecedores a ingresar en dicha Corporación, cumplan los 20 años antes de las 24 horas del día 31 de Diciembre, inclusive, del año actual y no cuenten los 35 en esa misma hora y fecha, lo soliciten del ilustrísimo señor Director de la Escuela General de Policía, tengan

la debida aptitud física, carezcan de antecedentes penales, acrediten buena conducta y no hayan sido expulsados de ningún Centro oficial de enseñanza ni Organismo del Estado.

Tercero.—Los ejercicios serán cuatro: uno, previo (reconocimiento médico y de cultura física), dos, escritos y el último, oral.

Del primero de estos ejercicios escritos quedarán exentos los opositores que lo hubieran aprobado en las oposiciones convocadas por las Ordenes Ministeriales de 10 de Febrero de 1946, 21 de Febrero de 1947, 21 de Febrero de 1948, 28 de Abril de 1949 y 2 de Enero de 1950; los Oficiales provisionales o de complemento, Maestros de Primera Enseñanza, Peritos Mercantiles o Bachilleres y cuantos justifiquen teneaprobadados cinco cursos de Bachillerato por cualquiera de los planes de estudio, en un Centro oficial de Enseñanza Media.

Cuarto.—Los exámenes han de versar sobre cultura física, escritura al dictado, pruebas ortográficas y análisis morfológicos, problemas de Aritmética y Geometría, nociones de Anatomía y Fisiología humanas, Geografía especial de España, ejercicios de retentiva y conocimientos de Derecho Penal, Procesal, Político, Administrativo, Policial, Social, Civil e Internacional.

Quinto.—Dichos exámenes se efectuarán en cada ejercicio ante un Tribunal, constituido por cuatro Profesores de la Escuela, presididos por el Director de la misma o el Profesor que éste designe.

Sexto.—Para la presente convocatoria, el plan de estudios de la Escuela se desarrollará en la misma en dos cursillos de cinco meses cada uno.

Séptimo.—Los Agentes Alumnos percibirán, durante su estancia en la Escuela, el sueldo y gratificación asignados en presupuesto a los Agentes de tercera clase del Cuerpo General de Policía.

Octavo.—Una vez terminados los estudios en la Escuela, los Agentes Alumnos que resultaren aprobados serán nombrados Agentes de tercera clase efectivos de dicha Corporación y pasarán a prestar servicio formando parte del Escalafón de la misma, en el orden que por las puntuaciones obtenidas en los ejercicios de oposición y en las disciplinas cursadas en aquella les corresponda, cobrando, a partir de entonces, el sueldo, las gratificaciones y remuneraciones por servicios que a éstos se les asigna en los presupuestos del Estado.

Noveno.—Los que no reúnan las cualidades de capacidad, disciplina, moralidad pública y privada, amor a la profesión y adhesión al Régimen, podrán ser en cualquier momento, previos los informes y asesoramientos convenientes, separados de la Escuela y, como consecuencia, del cargo, por resolución del Director General de Seguridad, sin que esta autoridad se halle obligada a comunicarle los motivos en que se funda tal separación, la que, en todo caso, será firme, sin ulterior recurso.

Décimo.—Por esa Dirección General se redactarán y publicarán los programas con sujeción a los que hayan de verificarse los ejercicios; se formulará el cuadro de exámenes físicos y se dictarán también cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación de esta Orden.

Undécimo.—Se considerarán vigentes cuantas normas e instrucciones han regido en las últimas convocatorias, en cuanto no se opongan a la presente Orden o a las instrucciones que para su cumplimiento dicte



esa Dirección General, la cual queda autorizada para disponer la ejecución de cuanto se acuerda por esta Orden Ministerial y designar los Tribunales calificadoros, con arreglo al artículo 59 del Reglamento de 26 de Febrero de 1942.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1951.—
PEREZ GONZALEZ.

Excmo. Sr. Director General de Seguridad.

657

En el «Boletín Oficial del Estado» número 52, correspondiente al día 21 de Febrero de 1951, se publica lo siguiente:

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 12 de Febrero de 1951, por la que se aprueba el plan complementario de la Red Nacional de Silos para la construcción de éstos en las localidades que se indican.

Ilmo. Sr.: Visto el plan presentado por la Delegación Nacional del Servicio del Trigo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 12 de Junio de 1946, por el que se le encomendaba el estudio, construcción y explotación de la Red Nacional de Silos,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el plan complementario presentado por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo para la construcción de silos de recepción en las localidades que a continuación se expresan:

Arroyo de la Luz (Cáceres).
Logroño (capital).

Pañaranda de Bracamonte (Salamanca).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1951.—
REIN.

Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

703

Diputación Provincial

SECRETARÍA

Extracto de las resoluciones Presidenciales de fecha 14 de Diciembre de 1950, de conformidad con lo informado por la Sección de Gobierno.

Aprobar el programa y las bases que han de regir para la oposición, para proveer la plaza de Médico Oftalmólogo del Hospital Provincial de Cáceres.

Nombrar Médico Jefe Clínico del Hospital Provincial de Cáceres, a don Fernando Quirós Castellano.

Que pase a informe de la Sección de Personal y Régimen Interior, la instancia de D. Julio Sánchez Pulido, en solicitud de que le sean reconocidos para todos efectos legales los servicios prestados a la Corporación.

Que ingrese en el Colegio de San Francisco, el niño Rufino, hijo de Marina Serván León.

Aprobar nóminas causadas por Francisco Gutiérrez y Andrés Ayala Pérez, en el Sanatorio de San Francisco de Borja, y las causadas por Adolfo Ayala y Juan Toribio, en la Leprosaría de Trillo.

Dirigirse a la Alcaldía de Madrid, para que se expida certificado que acredite los haberes que disfruta doña Alicia Ojalvo Moreno, en su calidad de Matrona de la Beneficencia Municipal.

Conceder anticipo de mensualidades a empleados de esta Diputación.

Conceder un donativo de 2.000 pesetas, a la Delegada Provincial de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Cáceres, con motivo de las Fiestas de Navidad.

Informar favorablemente a lo solicitado por la Alcaldía de Guijo de Granadilla, sobre petición que se efectúa la agrupación formulada por dicho pueblo, con el de Cerezo, para sostenimiento de un Secretario común.

Informar favorablemente a la Excelentísima Diputación, sobre la instancia de los funcionarios de la misma, que pide se les conceda una paga extraordinaria con motivo de las próximas Navidades.

Que pase a informe de las Secciones de Educación y Hacienda, el oficio del Sr. Delegado de los Servicios Culturales al que acompaña informes y propuestas del Sr. Director de la Revista «Alcántara».

Adjudicar definitivamente varias obras de destajo en varios caminos, los contratistas don Norberto Moreno Ortega, don Baltasar de Tapia Vicente, don Martiniano Matías Recio, don Andrés Moreno Ortega, don Antonio Hernández Martín, D. Leonardo Pérez Rodríguez y don Lorenzo Sánchez Oliva.

Aprobar varios proyectos de obras en varios caminos.

Aprobar el proyecto de muro de cerramiento del patio de la Casa-Cuna Provincial, por su importe de pesetas 10.500'55.

Convocar concurso para la provisión de seis plazas de Médico-Alumnos de la Beneficencia Provincial, para Licenciados en Medicina y Cirujía.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Cáceres, 30 de Enero de 1951.—El Presidente, Luis Grande Baudesson.

405

Servicios Hidráulicos del Tajo

CONCESION DE AGUAS PUBLICAS

Habiéndose formulado en estos Servicios la petición que se reseña en la siguiente

NOTA:

Nombre del peticionario: Don Fidel Gómez Olmedo Martín Sacristán, en representación de su esposa doña María Vicenta Cano Ioarte.

Y de su Representante: Don Santiago Martínez Fornés, Carranza, número 5, Madrid.

Clase de aprovechamiento: Riego. Cantidad de agua que se pide: 18 litros por segundo.

Corriente de donde ha de derivarse: Arroyo Sangrera.

Término municipal en que radicarán las obras: San Bartolomé de las Abiertas (Toledo).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto-Ley número 33 de 7 de Enero de 1927, modificado por el de 27 de Marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las doce horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos des-

de la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en los Servicios Hidráulicos del Tajo, sitios en Madrid, calle de Agustín de Bethencourt, número 4, (Nuevos Ministerios), el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazos y hora, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado, no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto-Ley antes citado, se verificará a las doce horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos. (A. 65 C).

Madrid, 24 de Febrero de 1951.—
El Ingeniero Director adjunto, Manuel Antón.

(97'50 pstas.)

741

Delegación de Hacienda

INTERVENCION

Negociado de Deuda

Para general conocimiento de los poseedores de Títulos de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100 que llevan fecha de 16 de Mayo de 1930 y 1.º de Abril de 1944, se hace saber: Que se ha dispuesto por Decreto de 4 de Enero de 1951 («B. O.» de 27 de Enero de 1951), Orden Ministerial de 2 de Febrero de 1951 («B. O.» de 10-2-51), e Instrucción de 12 de Febrero de igual año («B. O.» de 18 de Febrero de 1951), el canje fusión de los mismos y las operaciones inherentes se realizarán a partir del día 1.º de Abril próximo, en la Dirección General de la Deuda y en las Intervenciones y las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.

Son objeto de estas operaciones los Títulos representativos de las Deudas arriba señaladas y sus cupones ciento noventa y nueve y doscientos, que vencen en 1.º de Julio y 1.º de Octubre de 1951, respectivamente. Si carecieran de alguno de los cupones antes señalados, habrá de acompañarse carta de pago acreditativa de haber ingresado en el Tesoro el importe líquido de los mismos.

No se admitirá al canje ningún Título de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100 emisión 16 de Mayo de 1930, sin que aparezca justificada la legítima pertenencia de los mismos.

El canje se solicitará en modelo oficial que será facilitado gratuitamente en esta oficina y se realizará por el orden de presentación de la factura, en las cuales se realizarán los Títulos por «Serie» y numeración correlativa de menor a mayor, siendo la facturación de los Títulos de la emisión de 1944, a renglón seguido de los de la misma Serie de 1930.

Los Títulos contendrán el siguiente endoso: «A la Dirección General de la Deuda para su Canje», la fecha y firma del presentador.

Por los Títulos presentados al canje se entregarán otros de la nueva Deuda por un valor nominal equivalente, y solo un resto, por cada factura de canje representado por Resi-

duo de la Deuda respectiva, que se canjearán por nuevos Títulos cuando se presenten, en unión de otros que compongan al menos el valor de un Título de la Serie A.

La reclamación del importe de los cupones número 199 y 200, quedará hecha en la misma factura de canje.

No se admitirá ninguna factura que no esté extendida con claridad y serán rechazadas de plano las que contengan enmiendas, raspaduras, interpolaciones o no hayan sido redactadas con arreglo a las indicaciones de los impresos.

Cáceres, 28 de Febrero de 1951.—
El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Nieto.

747

Juzgados

CÁCERES

Don Vidal Morales Garrido, Magistrado, Juzgado de 1.ª Instancia de esta capital y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de 1.ª Instancia de mi cargo, se tramita expediente de declaración de herederos ab-intestato, a instancia de doña Juana y doña Justina Tovar y Tovar, mayores de edad y vecinas del Casar de Cáceres, por fallecimiento de su hermana de doble vínculo Juliana - Gaudelia Tovar y Tovar, que tuvo lugar en el pueblo de Casar de Cáceres, su naturaleza y vecindad el día 28 de Diciembre del pasado año, en estado de soltera, sin dejar descendientes ni ascendientes, y como únicos colaterales con derecho a sucederla ab-intestato sus expresadas hermanas, y por el presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se fijará en los tablones de anuncios de este Juzgado de 1.ª Instancia y del de Paz de Casar de Cáceres, naturaleza y vecindad de la causante, se cita, llama y emplaza a cuantas personas se crean con igual o mejor derecho a la herencia de la finada, para que en el término de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de los edictos, comparezcan ante este Juzgado de 1.ª Instancia de Cáceres, a deducir el derecho de que se crean asistidos, apercibiéndoles de que, en otro caso, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Cáceres a 17 de Febrero de 1951.—Vidal Morales.—El Secretario, Narciso Valle.

(73'50 pstas.)

773

Alcaldías

PEDROSO DE ACIM

Edicto

Terminado por este Ayuntamiento el empadronamiento municipal con el carácter de quinquenal, que corresponde a 1950, queda expuesto al público por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado y producir las reclamaciones que estimen oportunas, de conformidad con lo que previenen los artículos 37 y 38 del reglamento de 2 de Julio de 1924.

Pedroso de Acím, 27 de Febrero de 1951.—El Alcalde, Francisco Mateo.

749